

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00147-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que verificado el portal web del Banco Agrario se registra el título judicial No. 436030000227941 por valor de \$ 51.614.102 de fecha a favor de la demandante señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ, así mismo le informo que el documento adjunto en el cual se solicitó la terminación del proceso en el sello notarial no tiene registrada la huella dactilar de las partes y el número de cédula de la parte demandante se encuentra corregido sobre escritura. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Febrero 17 de 2021.

RICARDO LOPEZ UAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ ELENA COTES DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	JESUS ANTONIO EPIAYU PINO.
<b>ASUNTO</b>	TERMINACION DE PROCESO.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2019-00147-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decretar la ilegalidad del auto de fecha Febrero dieciséis (16) hogaño, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la autorización de entrega de los títulos judiciales en favor de la demandante señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ.

ANTECEDENTES:

1-Los señores BEATRIZ ELENA COTES DIAZ y JESUS ANTONIO EPIAYU PINO, presentan vía correo electrónico ante este Juzgado memorial suscrito por ambos con su respectiva firma y autenticado con fecha 12 de Febrero del año en curso ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, en la misma fecha se recibe por correo electrónico institucional el documento adjunto, solicitando la terminación del proceso.

2- El despacho es informado por Secretaría que el documento adjunto de solicitud de terminación del proceso en el sello notarial adolece de las huellas dactilares de las partes tanto demandante como demandada, así mismo se encuentra con enmendadura en su escritura el número de cédula de la parte actora.

3- El informe secretarial además certifica que en el Portal de Depósitos Judiciales se registra el título judicial No. 436030000227941 por valor de cincuenta y un

millones seiscientos catorce mil ciento dos pesos \$ (51.614.102,00) a favor de la demandante señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ.

4- Por auto de calenda dieciséis (16) de Febrero del año en curso, se decretó la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que pesan contra el demandado como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, la autorización de entrega de los títulos judiciales a que haya lugar y el archivo del mismo; ordenándose por secretaría el trámite para la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante de la referencia.

#### CONSIDERACIONES:

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran en los actos procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. “*Si se pide por quien solicitó la medida ....*”

En el proceso de la referencia, al revisar minuciosamente el memorial adjunto vía correo electrónico ante este despacho, se evidencia que en el mismo no se registró huella dactilar de las partes demandante y demandada en el sello notarial impreso en el documento, como tampoco se registra con claridad el número de identificación de la parte demandante señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ, es decir, el escrito presenta enmendadura.

De acuerdo al contexto explicado y conforme a lo normado por la ley, como quiera que la parte actora señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ es quien tiene a cargo levantar la medida cautelar teniendo en cuenta que ella misma la solicitó en la demanda; y que el documento adjunto firmado por la parte demandante presenta enmendadura; siendo así para el despacho no es procedente decretar la terminación del proceso, en orden a que se trata del levantamiento de una medida cautelar, así como también del cobro de una cuantiosa suma de dinero constituida en el depósito judicial No. 436030000227941 por valor de cincuenta y un millones seiscientos catorce mil ciento dos pesos \$ (51.614.102,00) registrado en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, con ocasión a dicha medida.

Así las cosas, se decretara la ilegalidad del auto que ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de la medida que pesa contra el demandado y el archivo del mismo, calendado el día dieciséis (16) de Febrero de la cursante anualidad, y en su defecto se requiere a las partes señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ y el señor JESUS ANTONIO EPIAYU PINO, se sirvan aclarar memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso debidamente autenticado, con el fin de validar si se accede a lo pretendido con relación a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

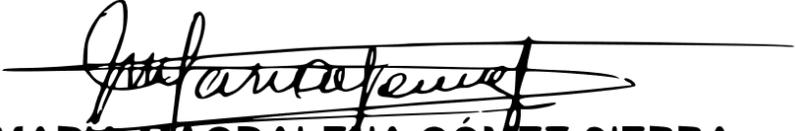
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de la medida que pesa contra el demandado y el archivo del mismo, calendado el día dieciséis (16) de Febrero de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Requiere a las partes señora BEATRIZ ELENA COTES DIAZ y el señor JESUS ANTONIO EPIAYU PINO, se sirvan aclarar memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso debidamente autenticado, con el fin de validar si se accede a lo pretendido con relación a la terminación del proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase a las partes y póngasele en conocimiento lo aquí dispuesto conforme las anteriores consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Enero (20) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	YAMILE DE LA CRUZ MURGAS
DEMANDADO	JAVIER FRANCISCO MIRANDA SARMIENTO.
ASUNTO	REHACER LIQUIDACION DEL CREDITO
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00257-00

Ejecutoriado el auto que antecede por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

Atendiendo a que la parte actora en la liquidación realizada no tuvo en cuenta los valores deducidos al ejecutado en razón de la medida cautelar de embargo y retención salarial decretada, títulos judiciales que conforme el portal judicial fueron cobrados por la demandante al tiempo de la liquidación efectuada, descuentos elevados a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ( \$1.988.000); no obstante a fecha actual no se puede soslayar que por conceptos de títulos judiciales originados de este proceso ha recibido a su favor el valor total de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS ( \$6.171.063) , por lo que esta totalidad deben ser restadas de la deuda alimentaria.

En este sentido esta dependencia judicial conforme lo dispuesto en el numeral tercero (3) del artículo 446 del Código General del Proceso, procederá a modificar la liquidación del crédito.

MESES ADEUDADOS	CUOTA ALIMENTARIA	INTERES 0.5%	TOTAL
MARZO	\$537.468.	\$2.687	
ABRIL	\$537.468.	\$2.687	
MAYO	\$537.468.	\$2.687	
JUNIO	\$537.468.	\$2.687	
JULIO	\$ 1.074.936	\$2.687	
AGOSTO	\$537.468.	\$2.687	
SEPTIEMBRE	\$537.468.	\$2.687	
OCTUBRE	\$537.468.	\$2.687	
NOVIEMBRE	\$537.468.	\$2.687	
Total meses adeudado			\$ 5.401.550
Títulos pagados a la demandante.			\$ 6.171.063
Valor total adeudado			\$ 0
Saldo a favor del demandado			\$ 769.513

De la liquidación realizada por este despacho judicial córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA  
Juez De Familia Oral.